



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/12/2023  
HASH: 03d08886ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/EF:** Expte 798-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Mancomunidad de Aguas Río Algodor (Toledo, Castilla-La Mancha).

**Información solicitada:** Direcciones web de la Mancomunidad. Competencias propias y atribuidas por delegación.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 20 días hábiles.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 29 de enero de 2023 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Alcalde del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), en su calidad de presidente de la Mancomunidad de Aguas Río Algodor, la siguiente información:

*“SOBRE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS RÍO ALGODOR:*

*La dirección web de la página web de la Mancomunidad. La dirección web de la sede electrónica de la Mancomunidad. La dirección web del portal de transparencia de la Mancomunidad. Las competencias de la Mancomunidad. Las delegaciones de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*competencias (ex. art. 7.1 de la Ley de bases de régimen local) aceptadas por el pleno de la Mancomunidad".*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 3 de marzo de 2023, con número de expediente 798-2023.
3. El 14 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Mancomunidad de Aguas Río Algodor, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 15 de marzo de 2023 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la referida Mancomunidad, de esta misma fecha, que se pronuncia en los siguientes términos:

*"(...)*

*Se informa:*

*PRIMERO: No existe expediente derivado de la solicitud de acceso a la información de la que trae causa la reclamación, dado que D. (...), no ha presentado ninguna solicitud de acceso a información en esta Mancomunidad.*

*SEGUNDO: En la documentación que se acompaña en la documentación remitida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud de información se ha dirigido al Ayuntamiento de Quintanar de La Orden, no habiéndose dado traslado a esta Entidad Local.*

*TERCERO: Con relación a la información que se solicita, la sede electrónica de la Mancomunidad, en el que se encuentra alojado el portal de transparencia es:*

*(<https://mancomunidadaguasrioalgodor.sedelectronica.es/>)".*

4. El 27 de octubre de 2023 el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden al objeto de que se pudiesen presentar las alegaciones correspondientes. El 3 de noviembre de 2023 se recibe contestación, redactada en los siguientes términos:

*"Manifestarle, que con fecha 17 de junio de 2023 se constituyó la nueva Corporación del ayuntamiento de Quintanar de la Orden, no ostentando en la actualidad esta alcaldía la presidencia de la Mancomunidad de Aguas del Río Algodor".*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Mancomunidad de Aguas Río Algodor, quien dispone de ella dada su condición de entidad local y en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3<sup>7</sup> y 4<sup>8</sup> de la Ley Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Procede recordar que el artículo 20.1<sup>9</sup> LTAIBG dispone que “[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

En el caso de esta reclamación, la entidad reclamada no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que “*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*”.

Por otra parte, una vez interpuesta reclamación ante esta Autoridad Administrativa Independiente y solicitado el correspondiente informe a la entidad requerida, ésta se ha limitado a trasladar determinada información al CTBG en relación con lo solicitado por el reclamante, sin que conste que haya dictado resolución expresa sobre la solicitud de acceso tal y como exige el artículo 20.1 LTAIBG reproducido. Esta omisión constituye una infracción manifiesta de la LTAIBG que determina que se deba estimar la reclamación e instar a la mancomunidad requerida a que dicte una resolución expresa y la notifique al solicitante conforme a lo exigido por la ley.

---

<sup>7</sup> [BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](#)

<sup>8</sup> [BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](#)

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a20>

En definitiva, de conformidad con lo expuesto, dado que la información solicitada es información pública, que la entidad requerida no ha cumplido con la obligación de resolver la solicitud de acceso a la información pública tal y como exige el artículo 20.1 LTAIBG, procede estimar la reclamación con el fin de que aquella dicte resolución expresa y facilite al reclamante el acceso a la información y la documentación solicitada con el contenido con el que ha dado traslado a este Consejo en el trámite de alegaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Mancomunidad de Aguas Río Algodor.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Mancomunidad de Aguas Río Algodor a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Dirección web de la página web de la Mancomunidad, de su sede electrónica y de su portal del transparencia. Las competencias de la Mancomunidad. Las delegaciones de competencias aceptadas por el pleno de la Mancomunidad.

**TERCERO: INSTAR** a la Mancomunidad de Aguas Río Algodor a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta<sup>12</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-1078 Fecha: 22/12/2023

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>